

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS DE MENDOZA

LEY N° 7.308

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de L E Y:

Artículo 1º - Modifícanse los Artículos 1 y 4 de la Ley N° 4602, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«**Art. 1:** La Provincia de Mendoza adhiere al régimen de la Ley Nacional N° 22.421. La Dirección de Recursos Naturales Renovables será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.»

«**Art. 4:** El uso sustentable del recurso de fauna silvestre queda supeditado obligatoriamente a la autorización previa, temporal y espacialmente delimitada de la Dirección de Recursos Naturales Renovables. Dicha autorización tendrá fundamento en estudios ecológicos de las especies en cuestión, realizados y/o avalados por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, pudiendo requerir informes técnicos y recomendaciones que contengan el resultado de investigación científica tal que evidencie el estado actual y tendencias de las mismas y la viabilidad y factibilidad ecológica. Asimismo tendrá en consideración los informes técnicos mencionados en el Art. 5. No se admitirán medidas reductivas como la implementación o establecimiento de cotos, pudiendo priorizarse el repoblamiento de zonas despobladas o de baja densidad poblacional a partir de zonas con sobrepoblación.»

Artículo 2º - Incorpóranse los Artículos 5, 6 y 7 a la Ley N° 4602 que quedan redactados de la forma siguiente:

«**Art. 5:** Los proyectos de uso del recurso de fauna silvestre deberán contar con los informes técnicos de sustentabilidad económica, financiera y social del Ministerio de Economía, que tendrá a su cargo la evaluación de la potencialidad económica del recurso, la capacitación económica de los pobladores involucrados en las distintas etapas de producción, el asesoramiento a los productores en la comercialización, la implementación de líneas de financiamiento y el mejoramiento de la financiación de la investigación, asegurando el aprovechamiento sustentable.»

«**Art. 6:** Cuando los datos técnicos, resultado de las investigaciones y/o monitoreos, indiquen la necesidad de suspender temporal o definitivamente las actividades económicas en curso, previamente autorizadas según dispone el Art. 4, la Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá proceder a la suspensión sin derecho a indemnización alguna.»

«**Art. 7:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.»

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a un día del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Juan Carlos Jaliff Vicegobernador Presidente del Senado

Luis Alfonso Petri Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores

Raúl Horacio Vicchi Presidente H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 2.693

Mendoza, 20 de diciembre de 2004

Visto el Expediente N° 9842-H04-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 10 de diciembre de 2004, mediante la cual comunica la Sanción N° 7308.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 7308.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS Francisco Morandini